

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. OO1999

Octubre 13 de 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número No.11EE201773110000014237 de fecha 20 de noviembre de 2017, el señor Julio Sanchez Sanabria, quien es Coordinador del Grupo de Quejas de la Superintendencia de Vigilancia "Supervigilancia", trasladó de queja presentada por el señor Omar Javier Lopez Macias identificado con cedula de ciudadanía No. 80.124.674, acompañada de nueve (9) folios, en contra de la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su queja con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

PRETENCIONES:

(...) "Que la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, cumpla con el pago de las obligaciones laborales integralmente.

Que la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, pague las sanciones laborales a la cuales tengo derecho por el no pago oportuno de los salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio y vacaciones.

Que la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, cumpla con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, para los meses de diciembre /2016 y enero /2017.

Que la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, dentro de sus competencias, adelante los procesos de investigación, análisis y estudio sancionatorio, por el incumplimiento presentado en las obligaciones legales laborales ". (...).

Documentos que se anexa a la queja:

- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Omar Javier Lopez Macias
- Copia de la cámara de comercio de la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**
- Copia del comunicado dirigido a la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, solicitando pago de salarios y prestaciones sociales.

RESOLUCION No. DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Tramite No. 04257 de fecha 20 de noviembre de 2.019, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 10 y 11).
2. A través del oficio radicado No.08SE2019731100000012062 de fecha 02 de diciembre de 2.019, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE201773110000014237 de fecha 20 de noviembre de 2.017 (Folio 12)
3. Por medio del radicado No.08SE201973110000012062 de fecha 2 diciembre de 2.019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA** (Folio 13)
4. Mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, dio respuesta al requerimiento realizado por la Inspectora de Trabajo, adjunto los siguientes documentos: (Folio 14 a 19)
 - Copia de reporte de ASOPAGOS, correspondiente al señor Omar Javier Lopez Macias
 - Copia del comunicado dirigido al señor Omar Javier Lopez Macias, informando la terminación de contrato dentro del periodo de prueba
 - Copia de la liquidacion en donde se observa la firma del señor Omar Javier Lopez Macias
 - Copia de paz y salvo, por todo concepto de liquidacion firmada por el señor Omar Javier Lopez Macias
 - Copia de la afiliación a AXXA COLPATRIA, correspondiente al señor Omar Javier Lopez Macias
 - Copia de desprendible y pago de nomina correspondiente al mes de enero de 2.017

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCION No.

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado

Con Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

RESOLUCION No. DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la documentación anexada por la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, se evidencia que el señor Omar Javier Lopez Macias, se encuentra registrado ante ASOPAGOS, la empresa también realizó el pago de la nómina correspondiente al mes de enero de 2.017, así como también realizó el pago de la liquidación a favor del quejoso. (Folio 16 a 19)

Por otra parte, se evidencia que la empresa informo al señor Omar Javier Lopez Macias, sobre la terminación del contrato de trabajo dentro del periodo de prueba en donde la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA** manifiesta que:

(...) “Por medio de la presente nos permitimos informarle que la empresa ha tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo unilateralmente, dando uso a la facultad legal y contractual otorgada al empleador por estar el trabajador dentro del periodo de prueba pactado entre las partes.

La terminación unilateral del contrato dentro del periodo de prueba se encuentra debidamente fundada, a razón de que no se cumplieron las expectativas y competencias requeridas para el ejercicio del cargo encomendado “. (...).

Por último, la empresa adjunta al expediente copia de paz y salvo firmada por el señor Omar Javier Lopez Macias en donde manifiesta que:

(...) “El día Bogotá D.C, 16 de enero de 2.017.... Se realizó el pago de los sueldos y liquidación el señor (a). LOPEZ MACIAS OMAR JAVIER, identificado con cedula de ciudadanía numero CC.80.124.674 expedida en Bogotá (Cundinamarca)... y quedando la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, A PAZ Y SALVO, por concepto de liquidación con el señor (a), LOPEZ, y total satisfacción plasmado que recibe en dinero en cheque todos sus haberes de ley, y que no tiene otro pendiente con la empresa ; como también declarar cesar toda nueva interacción de cualquier tipo con la misma que le paga hoy todo, quedando a satisfacción a la fecha , certifico que trabaje turnos de 8 horas, con mis descansos respectivos de Ley y a satisfacción “. (...).

Es importante tener en cuenta que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado (..) “Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (..) “

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa con los documentos que aportó desvirtuó los hechos materia de investigación tal como los pagos de nómina, realizó el pago de liquidación, así como también se evidencio Paz y Salvo por todo concepto firmado por el señor Omar Javier Lopez Macias , por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral archivando el radicado No.11EE201773110000014237 de fecha 20 de noviembre de 2.017.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de

RESOLUCION No. DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, con NIT.900.110.238-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201773110000014237 de fecha 20 de noviembre de 2.017, queja trasladada a través de la Superintendencia de Vigilancia "Supervigilancia, en contra de la empresa **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con dirección de notificación judicial en la Cra 4 # 4-26 Barrio la Virginia, Chía Cundinamarca. Correo electrónico: quebecbogota@gmail.com.

RECLAMANTE: OMAR JAVIER LOPEZMACIAS, con dirección Calle 2 # 11-50 Barrio San Marcos Municipio Soacha Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADY PATRICIA CAMACHO SOTOMONTE
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Lady C.